Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO

OVIDIO AROCHO SOTO Recurrente Vs. DEPARTAMENTO DE HACIENDA Recurrido	KLRA201601002	Revisión administrativa procedente de la Comisión Industrial de Puerto Rico Caso Núm.: 01-600-11-3640-06 Sobre: Incapacidad Total Factores Socio Económicos

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Ramos Torres y la Jueza Méndez Miró[1]

Méndez Miró, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2017.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (el FSE) solicitó dejar sin efecto la *Resolución en Reconsideración* que dictó la Comisión Industrial (Comisión) el 30 de agosto de 2016. En esta revocó su *Resolución de Vista Púbica* del 16 de marzo de 2016, mediante la cual denegó la Incapacidad Total y Permanente al señor Ovidio Arocho Soto (Arocho Soto) por factores socioeconómicos.

Se confirma la *Resolución en Reconsideración* de la Comisión.

I

Arocho Soto fungía como Supervisor de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, Región de Aguadilla. El 3 de marzo de 2000, sufrió un accidente del trabajo que le provocó un desbalance al caminar. Sufrió una caída y se lastimó el tobillo del

[1] Conforme a la Orden Administrativa TA-2017-015, la Jueza Méndez Miró sustituyó a la Jueza Fraticelli Torres.

pie derecho. El 7 de marzo de 2000, se presentó el Informe Patronal ante el FSE.

Posteriormente, la División Médica del FSE evaluó a Arocho Soto. Determinó que sufría de un *strain* lumbar con HNP L5 S1 y un *strain* tobillo derecho, condiciones relacionadas y compensadas. Arocho Soto ya tenía otros casos ante el FSE. De estos surgió que padecía de las siguientes condiciones:

Casos Núm.	**Condiciones**	**Por ciento (%)**	**Funciones Fisiológicas:**
87-03-00930	Miositis Lumbo Sacral	10%	FFG
93-03-00339	Pérdida auditiva	15%	FF
95-03-00415	Strain hombro izquierdo	10%	FF
98-03-04159	Cervical/dorsal Codo	5% 5%	FFG FF
01-03-00766	Mano derecha, nervio Mano izquierda, nervio	10% 10%	FFG FFG

Mientras discurría el presente caso ante el FSE, Arocho Soto se acogió al retiro luego de ocupar su puesto por treinta años y medio (30 ½). El Comité de Factores Socioeconómicos (Comité) evaluó su caso. El 6 de octubre de 2011[2], el Administrador del FSE emitió su Decisión. No le otorgó la Incapacidad Total y Permanente por encontrarse fuera de la fuerza laboral por acogerse a los beneficios de retiro temprano. Arocho Soto apeló ante la Comisión.

El 27 de enero de 2016, la Comisión celebró la vista pública del caso. Arocho Soto testificó. Por el FSE, atestiguó la señora Mayra Berríos Pérez (Berríos Pérez), Especialista en Rehabilitación del FSE, Región de Arecibo; el doctor Antonio Vivaldi (doctor Vivaldi), médico consultor de la Comisión y la doctora Ivette M. Ríos (doctora Ríos), médico consultor de FSE.

Berríos Pérez indicó que entrevistó a Arocho Soto cuando tenía 62 años. Sostuvo "[…] que las condiciones relacionadas a los accidentes laborales no causan unas limitaciones sustanciales que

[2] Notificada el 24 de octubre de 2011.

requieran dejar el empleo.[3]" Concluyó que no se podía evaluar el caso como uno de incapacidad vocacional, pues Arocho Soto se acogió a los beneficios de retiro por años de servicio.[4] También indicó que no le orientó sobre el programa *ticket to work* del seguro social federal porque el obrero tenía 62 años de edad y no cualificaba para recibir tales beneficios.[5]

Por su parte, el doctor Vivaldi concluyó que todas las incapacidades de Arocho Soto, llevadas a funciones fisiológicas generales, equivalían a un 66% de incapacidad según reconoció el FSE. La doctora Ríos confirmó la conclusión del doctor Vivaldi.

En cuanto a los ingresos de Arocho Soto, se determinó que ascendían a $3,134.24, mensuales. Además, se fijaron sus gastos mensuales en $2,315.00.

El 16 de marzo de 2016, la Comisión dictó una *Resolución.* Confirmó la decisión del Administrador del FSE. Concluyó que Arocho Soto contaba con suficientes ingresos para cubrir sus necesidades básicas. Afirmó que Arocho Soto estaba fuera de la fuerza laboral por su retiro temprano y no por limitaciones que le causó el accidente.

Inconforme, el 2 de mayo de 2016, Arocho Soto presentó una *Moción de Reconsideración.* El 6 de mayo de 2016, la Comisión acogió la misma. El 31 de mayo de 2016, el FSE se opuso. El 7 de julio de 2016, la Comisión extendió el término por 30 días para adjudicar la controversia. El 30 de agosto de 2016, la Comisión dictó una *Resolución en Reconsideración.* Declaró ha lugar la *Moción de Reconsideración y* revocó la *Resolución* del 16 de marzo de 2016.

En desacuerdo, el FSE presentó el recurso y le señaló a la Comisión el siguiente error:

> Erró la Honorable Comisión Industrial al otorgar una Incapacidad Total Permanente por Factores

---

[3] Véase página 12 de la transcripción de la prueba oral.
[4] *Íd.* Véase, además, la página 15.
[5] *Íd.*, a la página 14.

> Socio-Económicos a pesar de que la prueba presentada en la vista pública no reúne los requisitos establecidos por el Estado de Derecho vigente.

Arocho Soto compareció el 20 de octubre de 2016, mediante una *Moción en Cumplimiento de Orden y Petición de Desestimación del Recurso de Revisión por Falta de Jurisdicción.* Alegó que el FSE incumplió con la Regla 59 (C) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C), al no incluir las resoluciones que interrumpieron los términos para comparecer ante este Tribunal.

El 24 de octubre 2016, este Tribunal declaró no ha lugar la *Moción en Cumplimiento de Orden y Petición de Desestimación del Recurso de Revisión por Falta de Jurisdicción.*

Tras varios trámites procesales, el 3 de noviembre de 2016, este Tribunal dictó una *Resolución*. Le concedió al FSE veinte (20) días perentorios para someter la prueba oral estipulada. Igualmente, dispuso que, una vez admitida dicha prueba, el FSE tendría veinte (20) días adicionales para someter su alegato suplementario. Notificado el alegato suplementario, se le concedería a Arocho Soto treinta (30) días para presentar su alegato.

El 22 de noviembre de 2016, el FSE sometió la transcripción de la prueba oral. El 6 de diciembre de 2016, este Tribunal le ordenó a las partes cumplir con la *Resolución* del 3 de noviembre de 2016. El 3 de enero de 2017, las partes presentaron conjuntamente una *Moción en Cumplimiento de Orden,* en la cual estipularon la transcripción de la prueba oral.

El 27 de enero de 2017, el FSE presentó su *Alegato Suplementario.* Arocho Soto hizo lo propio el 17 de febrero de 2017. Con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos.

II

A

Según la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2175, la revisión

judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se ciñe a determinar: (a) si el remedio es adecuado; (b) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la prueba del expediente; y (c) si las conclusiones de derecho son correctas.

Por lo tanto, el estándar de revisión judicial se circunscribe a evaluar si la determinación administrativa es razonable según la prueba que figura en el expediente administrativo. Dicho expediente constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); *Mun. de San Juan v. J.C.A.,* 149 DPR 263, 279 (1999); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995).

Además, es norma establecida firmemente que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas, las cuales gozan de una presunción de validez. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia,* 181 DPR 969, 1002 (2011). Ello obedece a que los organismos administrativos poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que se les han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

La parte que impugne la determinación administrativa tiene el peso de derrotar la presunción de regularidad y corrección que le asiste a la agencia. Por lo tanto, no puede descansar en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancia*, 160 DPR 409 (2003).

B

Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935 (Ley Núm. 45), 11 LPRA sec. 1 *et seq.*, se promulgó con el propósito de establecer un seguro

exclusivo de compensación para obreros que sufran lesiones durante el desempeño de su trabajo o a consecuencia de éste. *Hernández Morales v. C.F.S.E.,* 183 DPR 232 (2011). Esta legislación ofrece asistencia médica y compensación por incapacidad transitoria o permanente, ya sea total o parcial, o en caso de muerte.

Además, el Tribunal Supremo estableció que:

> De acuerdo con las autoridades y la doctrina aceptada generalmente, el criterio fundamental para resolver si un trabajador ha quedado totalmente incapacitado, es la habilidad que posea después de la lesión o accidente para dedicarse a un trabajo que le produzca ingreso en forma ordinaria y de manera estable. *Rodríguez Ortiz v. Comisión Industrial*, 90 DPR 764, 785 (1964).

En cuanto a la incapacidad total, la Ley Núm. 45, *supra*, sec. 3, establece en lo pertinente:

> Se considerará incapacidad total [...] las lesiones que tengan por consecuencia la incapacidad total y permanente del obrero o empleado, para hacer toda clase de trabajo u ocupaciones remunerativas.

Igualmente, la jurisprudencia estableció la incapacidad total por factores socioeconómicos. De conformidad, se creó el Comité de Factores Socioeconómicos (Comité), al amparo del *Reglamento sobre Factores Socio-Económicos*, Reglamento Núm. 3470 del 1 de junio de 1987, posteriormente anulado por el Reglamento Núm. 3966 del 9 de agosto de 1989, *Reglamento Sobre Derechos de Obreros y Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado* (Reglamento Núm. 3966).

Mediante el Reglamento 3966, se estableció que el objetivo del Comité es evaluar los casos de los empleados a los que se les haya reconocido una incapacidad parcial permanente de 60% o más de las funciones fisiológicas generales. Ello para determinar si este es acreedor de una incapacidad total y permanente.

No obstante, dicho porciento no debe ser utilizado como norma inflexible que excluya en casos meritorios la evaluación de

alguna reclamación. *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, 877 (1993). Por lo tanto, el Comité no está limitado por el porciento de incapacidad para evaluar los casos de los obreros o empleados lesionados. *Hernández Morales v. C.F.S.E., supra*, 241.

La Sección 4 (X) del Reglamento Núm. 3966, *supra*, define los factores socioeconómicos como:

> Aquellos factores tales como la edad, escolaridad, sexo y destrezas que gravitan para facilitar u obstaculizar el que un obrero pueda ganarse el sustento propio y el de su familia en forma ordinaria y de manera estable.

Finalmente, la determinación de si un obrero tiene o no incapacidad total no descansa únicamente en el análisis médico del impedimento físico del trabajador, ya que requiere la evaluación de estos otros factores. *Agosto Serrano v. F.S.E.,* 132 DPR 866 (1993).

III

El FSE sostuvo que Arocho Soto no tiene impedimento para trabajar por las condiciones de salud que padece, sino que decidió voluntariamente salirse de la fuerza laboral. También afirmó que Arocho Soto poseía suficientes ingresos para cubrir sus necesidades básicas, por lo que no se justifica la concesión de la incapacidad total concedida.

Se debe examinar si la determinación de la agencia fue razonable*;* si sus determinaciones están sostenidas por evidencia sustancial y si las conclusiones de derecho fueron correctas.

La Comisión determinó que Arocho Soto tiene un total de 66% de incapacidad parcial permanente en sus funciones fisiológicas generales relacionadas al trabajo que ejercía. El caso fue referido al Comité por padecer de una incapacidad mayor al 60%.

Al considerar los factores socioeconómicos, incluyendo la pérdida de las funciones fisiológicas generales y el efecto de ese

impedimento sobre la habilidad de Arocho Soto para trabajar de forma ordinaria y estable; su edad y sus destrezas, el Comité entendió, en reconsideración, que procedía concederle la incapacidad total permanente por factores socioeconómicos.

La determinación administrativa es razonable. Las incapacidades de Arocho Soto, según reconoció la Comisión, tienen un efecto negativo sobre su habilidad de realizar labores remunerativas de forma estable.

Además, abona al razonamiento de la Comisión que, para cualificar para la protección de este estatuto, no se requiere la indigencia del obrero lesionado, ni que su estado económico sea negativo. Sección 4 (X) del Reglamento Núm. 3966, *supra*. Tampoco lo requiere la jurisprudencia.

Por último, al FSE le corresponde derrotar la presunción de corrección y legalidad que le asiste a la determinación de la Comisión. Sin embargo, no acreditó la existencia de otra prueba que evidenciara un perjuicio o violación a los estatutos o reglamentos aplicables por parte de la Comisión. Consecuentemente, se sostiene la determinación de la Comisión.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución en Reconsideración* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones